

2. Embalajes.

El ajo podrá exportarse en cajas de cartón, madera o materias plásticas, rectangulares u octogonales, cuyas medidas exteriores se indican a continuación, así como en sacos, saquitos o bolsas de malla de fibras naturales, artificiales o sintéticas.

a) Para cabezas:

— Caja para 5 Kg. de peso neto:

400 × 300 × 110 mm.
200 × 400 × 165 mm.

— Caja para 10 Kg. de peso neto:

500 × 300 × 175 mm.

— Sacos para 5 y 10 Kg. de peso neto:

— Preempaquetado en mallas de capacidad hasta 1 Kg.
— Preempaquetado en bolsas para 2, 3 ó 5 cabezas.

b) En manojos:

— Sacos de capacidad hasta 25 Kg. de peso neto.

c) En ristras:

— Caja para 10 Kg. de peso neto con bases de:

600 × 400 mm.
500 × 300 mm.

— Granel para transporte terrestre.

Se autorizan los demás envases de dimensiones distintas a las indicadas y que se vienen utilizando tradicionalmente, durante un periodo máximo de tres años a partir de la publicación de esta Resolución.

Esta Dirección General, previo informe de la Subdirección de Inspección y Normalización de Exportaciones, podrá autorizar en vías de ensayo nuevos envases, a petición de los interesados, a través de la Asociación Nacional de Cosecheros Exportadores de Ajos o de la Comisión Consultiva correspondiente.

3. Transporte.

Se ajustarán a las normas generales de productos perecederos intervenidos por los CICE, teniendo en cuenta las siguientes particularidades en cuanto a transporte marítimo.

a) Barcos capaces de desarrollar una velocidad mínima de 14 nudos con ventilación forzada o frigorífica.

b) Altura de carga máxima: dos paletas, y en los demás casos, quince planos.

c) El plazo de carga será de tres días hábiles (Weather Works Days).

d) Duración máxima del viaje para los envíos a las costas atlánticas del continente americano, dieciocho días.

Madrid, 10 de enero de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

1568

RESOLUCION del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales (IRESCO) por la que se delegan las funciones de Ordenador de gasto y pago en relación a los capítulos I y II del presupuesto del Organismo en el Secretario general del Instituto.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; en la línea de lo previsto en el artículo 4, apartado 3, del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, y con aprobación del excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo, vengo en delegar la firma como Ordenador de gasto y pago para los capítulos I y II del presupuesto del Instituto, a todos los efectos, en el Secretario general del Organismo.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de enero de 1980.—El Director general, Juan Ignacio Comín y Oyarzábal.

Ilmos. Sres. Secretario general y Subdirectores generales del IRESCO e Interventor delegado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1569

REAL DECRETO 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980.

El comportamiento de la Seguridad Social durante el ejercicio de mil novecientos ochenta ha de ajustarse a las directrices fijadas por el programa económico del Gobierno sin

merma para el desenvolvimiento de la acción protectora que aquélla ejerce. Con el fin de atender uno y otro principio, resulta obligado revisar las normas sobre cotización establecidas en el Real Decreto ochenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero.

A tal objeto, para determinar la tarifa de bases mínimas y máximas de cotización al Régimen General se parte de las teóricas en enero de mil novecientos setenta y nueve actualizándolas mediante la aplicación del coeficiente trece coma nueve mil cuarenta por ciento, resultante de apreciar la variación de salarios recomendada en el mes de julio y la previsión que cabe estimar de su evolución en mil novecientos ochenta.

Motivos de racionalización recomiendan que la cotización por las percepciones de vencimiento superior al mensual se distribuya entre todos los meses del año sin exceptuar ninguna contingencia. Este proceso simplificaría las liquidaciones y redundaría en favor de los trabajadores, de los empresarios y de la misma gestión, por lo que se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para que pueda implantarlo a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta, una vez oídas las partes interesadas.

En cuanto a los tipos de cotización al Régimen General se mantienen los vigentes durante mil novecientos setenta y nueve y su distribución entre trabajadores y empresarios, incluso en el caso de la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias la cual debe permanecer en atención a la persistencia de las circunstancias que aconsejaron su implantación.

Los distintos tipos correspondientes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social tampoco se alteran salvo en lo que respecta al sistema aplicable a aquellos empresarios que ocupen trabajadores, caso éste en el que se establece su incremento, congruente con el proceso gradual de sustitución de jornadas teóricas por reales previsto en el Real Decreto mil ciento treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta la cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

	Bases mínimas — Pesetas/mes	Bases máximas — Pesetas/mes
1. Ingenieros y Licenciados	38.850	124.890
2. Peritos y ayudantes titulados	32.160	103.440
3. Jefes administrativos y de taller	27.990	89.970
4. Ayudantes no titulados	24.720	79.530
5. Oficiales administrativos	22.920	73.680
6. Subalternos	22.500	67.290
7. Auxiliares administrativos	22.500	67.290
	Pesetas/día	Pesetas/día
8. Oficiales de primera y segunda.	750	2.403
9. Oficiales de tercera y especialistas	750	2.344
10. Peones	750	2.243
11. Aprendices de tercero y cuarto año y pinches de dieciséis y diecisiete años	459	1.372
12. Aprendices de primero y segundo año y pinches de catorce y quince años	290	864

Artículo segundo.

Uno. El tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social aplicable en los casos de pluriempleo será de ciento siete mil cuarenta pesetas mensuales.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias de julio y de Navidad el indicado tope se incrementará en diecisiete mil ochocientos cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de